

**DECRETO NUMERO 52-99****EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA****CONSIDERANDO:**

Que el Estado de Guatemala debe velar por garantizar el desarrollo y crecimiento económico del país, dictando las medidas jurídicas adecuadas para reconocer el precepto legal de utilidad pública, el servicio de transporte marítimo comercial, como lo establece la Constitución Política de la República.

**CONSIDERANDO:**

Que para su adecuada protección, es imperativo establecer los motivos que fundamenten el embargo de naves mercantes, así como determinar el procedimiento que debe cumplirse para decretar esa medida, a efecto de evitar daños y perjuicios a terceros que utilizan dicho medio para el transporte de bienes o mercancías.

**CONSIDERANDO:**

Que es indispensable establecer un mecanismo ágil y técnicamente jurídico que permita, una vez decretado el embargo de una nave, el inmediato levantamiento de la medida, con la finalidad de evitar daños y perjuicios innecesarios a las navieras y a los usuarios del servicio de transporte marítimo.

**PORTANTO:**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

**DECRETA:**

**ARTICULO 1.** Se reforma el artículo 848 del Decreto Número 2946 del Presidente de la República, el cual queda así:

**"Artículo 848. Embargo de naves mercantes.** Las naves mercantes podrán ser embargadas en los casos siguientes:

- Por pérdida total, parcial o daño severo de las cosas o mercancías transportadas en ellas con ocasión del servicio de transporte marítimo;
- Por daños a terceros producidos por el uso de la nave; y,
- Por incumplimiento de obligaciones contractuales contraídas para el transporte marítimo de las mercancías o para utilidad de la nave o de su carga.

En los casos anteriores, debe existir una proporción entre la cantidad reclamada y el valor de la nave.

No podrán embargarse o detenerse las naves mercantes por pérdidas totales o parciales ocurridas durante el transporte terrestre de las cosas o mercaderías que fueron o van a ser objeto de carga en la nave, ni tampoco cuando se trate de pérdidas de mercaderías que ocurran fuera de la nave."

**ARTICULO 2.** Se adiciona el artículo 848 "bis" al Decreto Número 2946 del Presidente de la República, el cual queda así:

**"Artículo 848 "bis". Requisitos para decretar el embargo de naves mercantes.** Para que pueda decretarse el embargo de una nave mercante, quien solicite la medida precautoria deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- Prestar una garantía consistente en depósito de dinero en efectivo, hipoteca o fianza, que cubra el treinta y cinco por ciento (35%) del monto que sea objeto del reclamo. Esta disposición también es aplicable a los embargos que se soliciten previamente a la interposición de la demanda.
- Cuando la medida de embargo se solicite con base en los motivos señalados en las literales a) y c) del artículo 848, se deberá comprobar documentalmente el valor de las cosas o mercancías transportadas o la existencia de la obligación cuyo cumplimiento se reclama. La comprobación del valor de las mercancías o cosas transportadas cuyo origen o destino sea Guatemala, se hará con base en la factura utilizada para obtener la póliza de importación o la licencia de exportación, según sea el caso."

**ARTICULO 3.** Se adiciona el artículo 848 "ter" al Decreto Número 2946 del Presidente de la República, el cual queda así:

**"Artículo 848 "ter". Procedimiento para dejar sin efecto el embargo de una nave mercante o evitar su ejecución.** El demandado o cualquier persona interesada podrá levantar inmediatamente el embargo de una nave mercante e incluso evitar que se ejecute el mismo, si presta garantía que cubra el cien por ciento (100%) del monto reclamado, más un diez por ciento (10%) por concepto de costas procesales, garantía que podrá consistir en depósito de dinero en efectivo, prenda, hipoteca o fianza. Una vez recibida la garantía respectiva, la solicitud se resolverá en forma inmediata, sin necesidad de incidente ni trámite previo alguno. Para tal efecto, todos los días y horas hábiles."

Las disposiciones de este artículo, así como las de los artículos 848 y 848 bis anteriores no serán aplicables al embargo que se decreta como consecuencia de la responsabilidad civil derivada de daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos."

**ARTICULO 4.** Se reforma el artículo 306 del Decreto Ley 107 del Jefe de Estado, Código Procesal Civil y Mercantil, al cual se adiciona el numeral siguiente:

"12. Las naves mercantes, salvo las excepciones que establece la ley."

**ARTICULO 5.** Vigencia. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

**PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.**

**DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.**

RUBEN DARIO MORALES VELIZ  
PRESIDENTE EN FUNCIONES

JORGE PASSARELLI URRUTIA  
SECRETARIO

ENRIQUE GONZALEZ VILLATORO  
SECRETARIO



**PALACIO NACIONAL:** Guatemala, veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

ARZU IRIGOVEN



Edith Flores de Molina  
VICEMINISTRA DE ECONOMIA  
ENCARGADA DEL DESPACHO



Lidia Rosamarta Cabrera Ortiz  
SUB SECRETARIA GENERAL  
PREFENCIA DE LA REPUBLICA  
ENCARGADA DEL DESPACHO